

**ESTABLECE QUE LOS SOSTENEDORES DE EDUCACIÓN ESPECIAL
DIFERENCIAL, ESTARÁN OBLIGADOS A RENDIR CUENTA A LA SECRETARÍA
MINISTERIAL RESPECTO DE LA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS QUE
RECIBAN.
BOLETÍN N° 4155-04**

1. Es un deber del Estado, y así lo consagra la Constitución Política de la República, asegurar a las personas la igualdad de oportunidades. Así, es su obligación entonces, entregar especial protección al ejercicio del derecho a la educación a todos los ciudadanos del país. En cumplimiento de este mandato, debe procurarse, con especial interés, el acceso a la educación de las personas con discapacidades, y el progreso en su aprendizaje en el marco del sistema escolar.

2. En concordancia con lo anterior, en el año 1994, el Estado de Chile, adoptó la Normas Uniformes sobre igualdad de oportunidades para las personas con discapacidades que las Naciones Unidas elaborara con la finalidad de garantizar que niñas y niños, mujeres y hombres, con discapacidad, puedan tener los mismos derechos y obligaciones que los demás miembros de la sociedad.

3. La ley número 19.284, de 1994, de Integración Social de las personas con discapacidad, establece la forma y condiciones que permiten obtener la plena integración de las personas con discapacidad y vela por el pleno ejercicio de los derechos que la constitución y las leyes reconocen a todas las personas.

4. En consecuencia, corresponde al Ministerio de Educación, generar las medidas tendientes a cautelar dichos derechos. Así, la ley de subvenciones establece la "subvención de educación básica especial diferenciada" con la finalidad de otorgar los recursos necesarios para que las personas con discapacidades tengan los medios para acceder de buena manera a la educación y puedan, ejercer de manera eficaz, los derechos que la Constitución establece.-

5. Así, las niñas y niños con discapacidad, al enfrentarse a las exigencias propias de la etapa escolar, pueden presentar diversas necesidades educativas especiales, requiriendo ayudas y recursos adicionales, ya sea humano, material o pedagógico. Solo a través de estos se podrá optimizar su proceso de desarrollo y aprendizaje, logrando los fines propios de la educación.

6. Por esta razón, el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998 del Ministerio de Educación, establece un incremento de la subvención de educación especial diferenciada, con la finalidad de atender de buena manera las necesidades educativas especiales.

7. Esta subvención, tiene como finalidad, entregarle a los establecimientos educacionales, que cuenten entre sus alumnos con personas que presenten necesidades educativas especiales, los recursos necesarios para que se les de una educación de calidad, que les permita adquirir los conocimientos suficientes, para poder desenvolverse en la vida social con igualdad de oportunidades y en las mismas condiciones que el resto de las personas.

OBJETIVOS DEL PROYECTO.

Por medio de este proyecto de ley, se pretende resguardar el buen uso de los recursos adicionales que el estado entrega a los distintos sostenedores de establecimientos educacionales por concepto de subvención diferenciada.

El hecho de que los establecimientos que tienen entre sus alumnos personas con discapacidades, reciban una mayor subvención, precisamente se basa en la necesidad de destinar recursos adicionales para poder prestar una educación de calidad, cumpliendo con los requerimientos humanos, materiales, técnicos o pedagógicos que se requieren para la enseñanza de los niños o niñas que presenten distintos tipos de discapacidades.

Es esa la finalidad de dicha subvención y en consecuencia ese es, y no otro, el uso que los administradores y sostenedores de los establecimientos educacionales deben darle a dichos recursos.

Por lo anterior, a través de este proyecto de ley se pretende establecer la necesidad de rendir cuenta, por parte de los sostenedores, de los destinos de dichos recursos, con la finalidad de poder fiscalizar el correcto uso de los mismos.

Proyecto de Ley: Agregase un inciso final nuevo al artículo 9 del D.F.L N° 2 de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales.

Artículo único: "Los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados, que reciban, bajo cualquier concepto, subvención especial diferencial, tendrán la obligación de rendir semestralmente a la Secretaría Ministerial correspondiente, un informe que de cuenta, sobre la forma en que se utilizaron los recursos proveniente de dicha subvención especial y el avance el proyecto educativo respecto de estos alumnos".

* * * * *